

Expediente: **536/19**
Carátula: **QUIROGA FRANCISCO JESUS C/ SEGRUP ARGENTINA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **03/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20208987195 - *SEGRUP ARGENTINA S.R.L., -DEMANDADO*
20315896607 - *GIMENEZ, ANTONIO JOSE-EX-APODERADO*
90000000000 - *QUIROGA, FRANCISCO JESUS-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 536/19



H105015321910

JUICIO: "QUIROGA FRANCISCO JESUS c/ SEGRUP ARGENTINA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 536/19 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024

ANTECEDENTES: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada.

REFERENCIA:

Mediante presentación del 23/07/2024, el letrado Daniel Sebastián García, apoderado de la parte demandada, planteó caducidad de la instancia. Ello, por considerar que había transcurrido con creces el plazo establecido por el código de rito, sin que la actora haya instado al proceso.

Señaló que, el último acto impulsorio de la contraria fue la notificación practicada el 18/05/2023, mediante la cual se intimó al actor en su domicilio real, a fin de que comparezca a estar a derecho.

Corrido el pertinente traslado, no consta en la causa que el actor haya contestado el mismo.

El 28/08/2024, presentó su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la 1ª Nominación, quien se pronunció en favor de admitir el planteo de caducidad.

Por providencia del 02/09/2024, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. En atención al planteo efectuado por la accionada, cabe poner de relieve las siguientes actuaciones:

- El 28/04/2022, se dispuso notificar en el domicilio real del actor el decreto del 04/06/2021, que intimaba a que presente copia digitalizada de su DNI (cfr. acordada 236/20). Esta intimación se cursó por cédula en el domicilio real el 06/05/2022.

- Por presentación del 09/05/2023, el letrado Antonio José Giménez renunció al poder que le fuera conferido por el actor.

Dicha renuncia fue notificada por cédula al domicilio real del Sr. Francisco Jesús Quiroga el 18/05/23, según instrumento agregado al sistema el 22/05/23. Allí se intimaba al actor comparecer a estar a derecho en la presente causa. Sin perjuicio de ello, aquel no se presentó nuevamente.

2. Por otro lado, cabe señalar que para que proceda la declaración de caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales.

Al respecto, el art. 40 del CPL dispone: “() la caducidad de instancia operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1) Un (1) año en todo tipo de proceso ()”. Y agrega: “() serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este Código para los incidentes ()”.

3. Sobre el particular, al encontrarse trabada la litis, no existe duda de la existencia de una instancia pasible de perimir. Por ende, corresponde preliminarmente determinar cual fue el último acto impulsorio en el expediente y se cumplieron los plazos establecidos por el código de rito.

Ahora bien, al analizar las actuaciones llevadas adelante en la presente causa puedo constatar que el último acto impulsorio del proceso fue la providencia de fecha 24/04/2022 por la que se dispuso notificar a la actora en su domicilio real, el proveído del 04/06/2021 y su consecuente notificación.

Desde ese momento (providencia del 24/04/22) hasta la incidencia de perención de instancia promovida por la accionada el 23/07/2024, la parte actora no ha realizado las diligencias para que el proceso avance efectivamente hacia el dictado de la sentencia definitiva, habiendo transcurrido el plazo de un año -computadas las correspondientes ferias judiciales- previsto por el código de rito, por lo que considero que ha operado lo que puede entenderse como un “abandono” del proceso.

No cabe considerar como acto impulsorio, la notificación de la renuncia y la intimación para que el actor se apersona con nuevo letrado, pues dichos actos carecen de virtualidad para interrumpir el curso de la perención de la instancia.

Así lo tiene establecido la jurisprudencia -que comparto- al decir que: "No cabe asignar efecto interruptivo de la perención a las actuaciones cumplidas a raíz de la renuncia al mandato de la letrada del demandado. La jurisprudencia es conteste en afirmar que tanto la renuncia del mandato por parte del apoderado como su revocación por el poderdante al igual que el apersonamiento de nuevo apoderado y la constitución de domicilio, como así también las referidas al cambio de patrocinio letrado, no constituyen actos impulsores del proceso (Cf. C.S.J.N., 19-6-86, BO-JCS, 1986-675; CNCom, Sala B, 02,6-77, LL 1977-C-201; CC y C 7° Nom. Córdoba, 01-2-84, B. Der. Proc., I n° 100). Las de autos son en realidad actuaciones realizadas en mero interés de la parte accionada, que no tienen en realidad aptitud para comunicar un avance en el juicio. Tampoco se suspende el curso de la caducidad por tal circunstancia ni se configura impedimento alguno para el accionante, sobre quién pesa la carga de impulsar el trámite de su recurso so pena de permitir con

su inactividad que opere la caducidad, como sucedió en autos. Así lo enseña Eisner (ob. "Caducidad de Instancia, pág. 210), al expresar que aunque la detención del proceso se debiera a que el procurador renunció al mandato, igualmente se produce la perención de la instancia. La renuncia del apoderado no suspende la relación procesal pues él debía proseguir la causa hasta el vencimiento del plazo fijado por la normativa procesal (Cfme. Cám. Apelac. CC Santa Fe, Sala I, "J", 30-121; C.N.Com. Sala C, LL, 137-703). Y menos aún en este caso; en que renunció la abogada del demandado lo que ninguna influencia puede acarrear en el curso de la perención de la instancia recursiva abierta con la apelación del actor (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1, LEON ALPEROVICH GROUP S.A. Vs. LOPEZ MIGUEL SEBASTIAN S/ EJECUCION PRENDARIA, Nro. Sent: 195, Fecha Sentencia 26/05/2015)

4. De acuerdo con lo anterior, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal y teniendo en cuenta que entre las actuaciones efectuadas por la actora ha mediado el vencimiento del plazo de un año establecido para la caducidad. Por ende, corresponde hacer lugar al planteo de perención de la instancia deducido por la parte demandada. Así lo declaro.

5. Costas: atento al resultado arribado, las costas procesales se imponen a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del CPCC, supletorio). Así lo dispongo.

6. Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los letrados intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL. A tal efecto, se tomará como base regulatoria el monto de demanda actualizado en un 30%, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50, inciso 2 de la Ley 6.204.

A fin de contar con una base cierta se procederá a calcular los intereses haciendo aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, cuyo procedimiento es el siguiente:

Monto demandado: \$462.715,12

Intereses con tasa activa desde el 14/05/2019 (demanda) al 30/09/2024: \$1.619.620,45 (350,03%).

Monto actualizado: \$2.082.335,57

Tomando el monto de demanda actualizado, en un 30%, resulta en la suma de **\$624.700,67**, que será la base regulatoria a los fines señalados.

Honorarios del proceso de conocimiento:

A) Al letrado Antonio José Giménez, por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de \$38.731,44 (\$624.700,67 x 8%, cfr. art. 38 ley 5480 + 55% cfr. art. 14 ley 5480 X 1.5/3). Por aplicación del art. 38 in fine de la Ley n° 5.480, corresponde regular la suma de **\$400.000**.

B) Al letrado Daniel Sebastián García, por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de \$67.780,02 (\$624.700,67 x 14%, cfr. art. 38 ley 5480 + 55% cfr. art. 14 ley 5480 X 1.5/3). Por aplicación del art. 38 in fine de la Ley n° 5.480, corresponde regular la suma de **\$400.000**.

Honorarios por el incidente de caducidad de instancia:

Al letrado Daniel Sebastián García, por su actuación profesional en el presente incidente, corresponde de conformidad con el artículo 59 de la ley 5480, regular un 15% de la base regulatoria (\$400.000), dando un total de **\$60.000**.

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR el planteo de caducidad de la instancia articulado por la parte demandada, en mérito a lo considerado.

II. IMPONER LAS COSTAS: a la actora vencida, según lo tratado.

III. REGULAR HONORARIOS: al letrado **Antonio José Giménez**, por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte actora en el proceso de conocimiento, en la suma de **\$400.000**; al letrado **Daniel Sebastián García** por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada en el proceso de conocimiento en **\$400.000** y en **\$60.000**, por su actuación en el incidente de caducidad de instancia.

IV. PRACTICAR PLANILLA FISCAL una vez firme la presente.

V. NOTIFICAR a las partes de conformidad con el inciso 7, del artículo 17 del CPL.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 536/19 ERD

Actuación firmada en fecha 02/10/2024

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/aacfc460-8038-11ef-84e3-c3da58cfe043>